



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

JE-SP-01/2021

RECURRENTE:

LEONOR SANTOS NAVARRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con la clave JE-SP-01/2021, promovido por la ciudadana Leonor Santos Navarro, ostentándose en calidad de secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora en contra del Acuerdo CG66/2020 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, "por el que se aprueba la no ratificación de la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora".

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

I.- En sesión extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil once, el pleno del entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora aprobó el nombramiento de la ciudadana Leonor Santos Navarro como secretaria del mencionado órgano, quien tomó protesta del cargo.

II.- El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG165/2014, a través del cual designó a las consejeras y consejeros de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales de distintas entidades federativas, incluyendo al del estado de Sonora.

III.- El tres de octubre de dos mil catorce, Leonor Santos Navarro fue removida de su encargo por parte de la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral y

Participación Ciudadana de Sonora¹.

IV.- El treinta y uno de octubre siguiente, Leonor Santos Navarro promovió ante la Junta local un juicio laboral en contra del IEEyPC por supuesto despido injustificado.

V.- El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del IEEyPC emitió el acuerdo número 63, mediante el cual aprobó -a propuesta de la consejera presidenta- la designación de un diverso ciudadano como secretario ejecutivo.

VI.- El treinta de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento de una sentencia de amparo directo, la Junta local dictó un laudo en el expediente 4157/14, mediante el cual tuvo por demostrado que Leonor Santos Navarro fue despedida de forma injustificada, condenó al IEEyPC al pago de diversas prestaciones y le ordenó su reinstalación en el puesto de secretaria ejecutiva, con las mismas condiciones laborales en que lo desempeñaba. La decisión fue notificada al IEEyPC el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

El seis de marzo de dos mil veinte, el presidente de la Junta local dictó un auto de ejecución, mediante el cual reiteró la orden de reinstalación a favor de Leonor Santos Navarro y comisionó al actuario ejecutor para que, en compañía de la ciudadana, requiriera al IEEyPC el cumplimiento de lo ordenado en el laudo laboral. El trece de marzo siguiente, se desarrolló en las instalaciones del IEEyPC la diligencia para ejecutar la orden de reinstalación, misma que fue aceptada por una representante legal de la autoridad electoral, en presencia de -entre otras personas- Roberto Carlos Félix López, quien en ese momento fungía como secretario ejecutivo del IEEyPC.

VII.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la consejera presidenta del IEEyPC dirigió un oficio, identificado con la clave IEE/PRESI-89/2020 al consejero presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova Vianello, a través del cual le comunicó que la ciudadana Leonor Santos Navarro era la actual secretaria ejecutiva del Instituto local.

VIII.- El diecinueve de marzo siguiente, Roberto Carlos Félix presentó ante el IEEyPC un juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, dirigido a la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación². En consecuencia, el dieciséis de abril del año dos mil veinte, la Sala Superior dictó acuerdo en el expediente SUP-JDC-214/2020, en el cual determinó que era improcedente porque no se agotó la instancia local y, por tanto, lo reencauzó al

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, Sala Superior.

Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

IX.- El siete de agosto de dos mil veinte, esta autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el expediente JE-PP-01/2020, a través de la cual ordenó a la consejera presidenta del Instituto local, que: *I)* en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión, convocara a una sesión del Consejo General para el efecto de que resolviera sobre el ejercicio del cargo de Roberto Carlos Félix López como secretario ejecutivo del IEEyPC, en términos de los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones, y tomando en cuenta la reinstalación de Leonor Santos Navarro en dicho puesto por la Junta local, y *II)* el pago de los salarios retenidos a Roberto Carlos Félix López, desde el diecisiete de marzo de dos mil veinte, hasta la fecha en que el Consejo General resolviera sobre su situación jurídica.

X.- El catorce de agosto de dos mil veinte, Leonor Santos Navarro y Roberto Carlos Félix López promovieron, de manera respectiva, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigidos a la Sala Superior, en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

XI.- El once de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1844/2020, en la cual decidió: *I)* sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Roberto Carlos Félix López, debido a que éste se desistió del mismo, y *II)* modificar la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JE-PP-01/2020, para el efecto de considerar que el medio de impugnación promovido por Roberto Carlos Félix López era improcedente.

Asimismo, tal sentencia tuvo como fin dejar sin efectos los actos y resoluciones que se habían emitido en cumplimiento de la sentencia del órgano jurisdiccional local.

XII.- El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo CG64/2020, que tuvo por objeto aprobar el procedimiento de evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación y/o remoción de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas del referido Instituto. El veintiséis de noviembre siguiente, la mencionada autoridad electoral emitió el acuerdo CG66/2020, mediante el cual aprobó la no ratificación de la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC.

SEGUNDO. Juicio Electoral.

I.- Presentación de la demanda. El treinta de noviembre del año dos mil veinte, Leonor Santos Navarro, ostentándose con la calidad de secretaria ejecutiva del IEEyPC, presentó ante el propio Instituto un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo referido en el apartado anterior, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante un acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-117/2020, con las constancias relacionadas con el presente juicio y remitirlo a la Sala Superior, por considerar que la materia de controversia podría actualizarse a su favor.

II.- Reencause de la demanda. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala dentro del expediente SUP-JDC-10237/2020, mediante el cual determinó que: I) tiene competencia formal para conocer del medio de impugnación presentado por la promovente, en su carácter de secretaria ejecutiva del IEEyPC; II) declarar improcedente el medio de impugnación, debido a que no se agotó la instancia local y no se justifica que el asunto se resuelva a través de un salto de instancia, y III) ordenar su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al Licenciado Jacobo Gallegos Ochoa, actuario de la Sala Superior, quien a través de cédula de notificación electrónica dirigida a este Tribunal, anexó copia certificada del Acuerdo de Sala de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, emitido por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-10237/2020, descrito en el punto anterior; asimismo, se tuvo al Licenciado Jorge Armando Hernández González, titular de la Oficina de Actuarios de la Sala Superior, remitiendo entre otras documentales, las constancias originales que integran el expediente de referencia.

Por lo anterior, este Tribunal procedió a recibir el reencauzamiento del medio de impugnación; por lo cual se tuvieron por recibidas las documentales que lo integran, las cuales fueron remitidas por la Consejera Presidenta del IEEyPC, como representante de la autoridad responsable, mediante el oficio IEE/PRES-0671/2020; asimismo, se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando en los más amplios términos a diversas personas. Además, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo informe circunstanciado, mediante el oficio IEE/PRESI-670/2020.

Por otro lado, también se tuvo a la recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando dirección de correo electrónico, así como a diversas

personas como abogados y coadyuvantes.

Finalmente, se ordenó formar el expediente de clave JDC-SP-40/2020 y se procedió a la revisión del cumplimiento de los requisitos de ley.

IV.- Admisión de la demanda. En auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, se admitió el medio de impugnación, reencauzando el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano a la vía de Juicio Electoral, aplicándose en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la parte actora y se ordenó requerir a la Presidenta del IEEyPC, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Órgano Jurisdiccional copia certificada del expediente personal de la misma, en el cual se incluyera sus nombramientos, actuaciones, puestos, acta de nacimiento y *currículum vitae*, documentos que fueron solicitadas por la promovente en su escrito de demanda.

Así mismo, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las autoridades señaladas como responsables y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

V.- Tercero interesado. Mediante el auto anteriormente citado, se tuvo como tercero interesado al ciudadano Nery Ruiz Arvizu, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEyPC en términos de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III de la LIPEES y se ordenó requerirle por estrados para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo señalara domicilio en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, apercibiéndole que de no ser así, las subsecuentes notificaciones se le realizarían por estrados, tal y como lo establece el artículo 334 párrafo sexto fracción III de la LIPEES.

VI.- Turno a ponencia. Mediante el auto admisorio del cuatro de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V de la LIPEES, se turnó el presente Juicio Electoral, al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio IEE/PRESI-114/2021, recibido en este Tribunal el diez de enero del presente año, se tuvo a la Presidenta del IEEyPC dando cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional a través del auto del cuatro de enero de dos mil veintiuno.

³ En adelante, LIPEES.

VIII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 último párrafo, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la LIPEES, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la misma legislación

TERCERO. Tercero interesado. Como ha quedado previamente establecido, se tuvo al ciudadano Nery Ruiz Arvizu, presentando escrito de tercero interesado, el cual reúne los requisitos que exige el artículo 334 párrafo cuarto de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable, y en él se hizo constar el nombre y firma de quien comparece, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de mérito se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

c) Legitimación y personería. El ciudadano Nery Ruiz Arvizu tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329 fracción III de la LIPEES, toda vez que esgrime un interés legítimo derivado de un

derecho incompatible con el que pretende la recurrente.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 322 último párrafo y 327 de la LIPEES, según se precisa:

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar tanto el nombre de la promovente, como el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma contiene la firma autógrafa de la actora, así como la identificación del acto impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado, y los preceptos legales que se estimaron violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, y la actora interpuso el presente recurso el día treinta del mismo mes y año; esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 326 de la LIPEES.

c) Legitimación. La recurrente está legitimada para promover el presente medio de impugnación, por comparecer por su propio derecho, a fin de reclamar la reparación de su derecho político electoral de integrar el organismo electoral para el que fue designada, en la vertiente de ejercicio y desempeño pleno del cargo.

d) Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma por un acto atribuido a Consejo General a través del cual determinó por unanimidad no ratificarla en el cargo de Secretaria Ejecutiva del IEEyPC, con lo que la promovente considera que se interrumpió su derecho político electoral para integrar dicho Instituto.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acto impugnado no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia en cuanto al acto impugnado atribuido al Consejo General, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de la promovente en el presente juicio consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo CG66/2020 "Por el que se aprueba la no ratificación de la Titular de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora" emitido el veintiséis de noviembre del año dos mil veinte.

b) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁴.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la recurrente aduce seis agravios, mismos que se sintetizan en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Si bien es cierto el punto 6 del Artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece "6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección y sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.", tal numeral se interpretó equivocadamente PORQUE, de su mismo texto se advierte como supuesto legal necesario el que SEA RENOVADA LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, mismo que no sea actualizó en la realidad, y esto aun cuando 4 consejeros fueron renovados, 2 de ellos solo en ellos últimos 60 días, los otros dos, transcurrió en exceso el termino aludido en el ordenamiento antes citado.

...si no se renovó el Consejo de la autoridad responsable en la totalidad de los puestos que la integran, no se actualizó el supuesto legal mencionado en el artículo 24 del reglamento citado, por lo que el remover a la suscrita en el puesto de Secretaria Ejecutiva fue totalmente ilegal, ya que ni siquiera era posible iniciar el procedimiento respectivo.

⁴ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

SEGUNDO.- El procedimiento y el acuerdo que trajo como consecuencia el que la suscrita fuera removida del puesto de Secretaria Ejecutiva, fue totalmente ilegal, porque no se consideró que habiéndose iniciado el proceso electoral desde el pasado 7 de Septiembre del 2020, cualquier trámite o procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos, particularmente la suscrita, debió ser suspendido porque con ello se puso en riesgo la imparcialidad y profesionalismo de los funcionarios y funcionarias del instituto.

TERCERO.- Es evidente el control político que se ha ejercido sobre el instituto responsable, sus funcionarios, y de las propias actuaciones que se narran en los antecedentes del presente curso, porque de ello se acredita que la C. PRESIDENTA, su camarilla y a los intereses que esta representa, se dedicó sistemáticamente a entorpecer mi trabajo y permanencia en el instituto al haberme corrido ilegalmente, después al no impugnar requerimientos del tribunal estatal electoral que pretendía mantener al mismo tiempo como Secretario a ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, circunstancia que quedó sin efectos por diverso JE-PP- 01/2020.

También se comprueba que la suscrita fue víctima de acoso de parte de diversos funcionarios y consejeros que interpusieron en contra de la suscrita diversos Juicios de Derechos Político Electorales, argumentando incumplimiento de la suscrita, al no proporcionar en forma inmediata la transcripción de las sesiones llevadas a cabo por el consejo, cuando es imposible que la suscrita transcriba y participe al mismo tiempo en la sesión.

Todo lo anterior, desde luego evidencia que con su presión, acoso y actuaciones ilegales lograron removerme con un interés contrario al Instituto, la imparcialidad y profesionalismo.

CUARTO.- La resolución que se impugna es ilegal e incumple con su obligación de fundar y motivar porque determina la remoción de la suscrita por supuestas violaciones consistentes en la omisión de circular la versión estenográfica de las sesiones celebradas por el consejo del organismo, pero parte de una premisa falsa consistente en que no es obligación de la suscrita circular las versiones estenográficas de las sesiones...

...Adicional a lo anterior se omitió considerar que mediante acuerdos JGE-07 /2020 Y JGE- 010/2020 la Junta General Ejecutiva determinó las actividades de prevención frente a la pandemia y crisis sanitaria del covid mismas que hacen evidente que no era obligación de la suscrita circular las versiones estenográficas, según se expone a continuación:

A) Los acuerdos de referencia determinan PROCURAR QUE LAS ACTIVIDADES SE REALICEN CON EL PERSONAL MÍNIMO INDISPENSABLE, MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE GUARDIAS PRESENCIALES, es decir, la suscrita se encontraba limitada en personal haciendo imposible el cumplir con el plazo de 24 horas establecido por circular la versión estenográfica.

B) Los acuerdos de referencia determinan y DENTRO DE LAS GUARDIAS Y PRESENCIALES NO SE DETERMINÓ NI CONSIDERÓ LA ENTREGA DE LA VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE LAS SESIONES.

C) Los acuerdos de referencia determinan QUE DE LAS GUARDIAS PRESENCIALES SE DEBÍAN EXCEPTUAR TODAS LAS PERSONAS VULNERABLES ESTOS ES, MAYORES DE 60 AÑOS, dentro de las cuales la suscrita no estaba en posibilidad por tener más de 60 años.

D) Los acuerdos de referencia determinan LA OBLIGACIÓN DE PRIVILEGIAR EL USO DE MEDIOS DIGITALES, TALES COMO VIDEOCONFERENCIA, ..

que resultaba absurdo el que me encontrara en posibilidad de circular las versiones estenográficas y el desempeño normal de mis funciones, máxime si con las pruebas acredito debidamente que la suscrita era objeto de hostigamiento laboral y político de parte de la Consejera Presidenta, que me despidió anteriormente ilegalmente según consta en mi expediente personal, por ser mujer vulnerable por tener más de 60 años, por estar enfrentando diversos medios de impugnación instaurados en mi contra, incluso la determinación del Tribunal Estatal que determinó que el puesto también lo debe ocupar un tercer de nombre ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, y desde luego las condiciones mismas de la pandemia que impedían que la suscrita acudiera a las instalaciones del organismo, y del personal suficiente a su cargo.

QUINTO.- De igual manera el resto de las supuestas omisiones o causas en las que la autoridad pretendió fundamentar mi remoción, ninguna de grave, mucho menos considerando el estado de la pandemia.

...

Lo anterior, máxime que fue mediante el juicio JE-TP-08/2020 mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución de fecha 23 de Septiembre del 2020 declarando fundados por una parte e infundado y que no se actualizaba la violación aludida en el párrafo anterior, luego entonces, no es posible habiéndose juzgado y tratado en la instancia competente el caso, se utilice en el acuerdo que hoy impugna como justificante para removerme de mi puesto.

También la responsable intenta justificar sin éxito su determinación de removerme bajo el argumento que la suscrita había omitido otorgar la expedición de copias certificadas de los documentos solicitados por el Instituto Nacional Electoral en el JUICIO DE REMOCIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, en relación al oficio INE/JL-SON-1524 DE 2020, sin embargo, no se consideró que mediante JE-TP-10/2020 el Tribunal Estatal Electoral Resolvió DECLARAR INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER POR EL CONSEJERO DANIEL RODARTE RAMÍREZ, lo que desde luego evidencia que los motivos por los cuales se soportó la remoción de la suscrita eran totalmente equivocados, insuficientes, e injustificados.

De la misma manera, se consideró como causa para removerme la supuesta violación consistente en que omití girar instrucciones al Oficial de Partes para que todo documento que fuera entregado a dicha área se le notificara al CONSEJERO DANIEL RODARTE RAMÍREZ a los correos electrónicos oficial y personal, sin embargo, dicha instrucción no fue dada a la suscrita si no al anterior secretario ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, y el mismo día que el citado consejero solicito que se le enviara la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Juicio Electoral JE-PP-01/2020 esta le fue enviada a su correo electrónico.

SEXTO.- Ninguno de los actos u omisiones imputadas a la suscrita fueron acreditadas y justificadas en tiempo, por lo que perdieron la autoridad el derecho para hacerlas valer en el acto que se impugna. En ese sentido es inconcuso que las obligaciones o los incumplimientos imputados a la suscrita son totalmente infundados por lo que la determinación de removerme fue totalmente ilegal”.

c) Litis. Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, si considerando los argumentos expresados en vía de agravios por la recurrente, las pruebas que obran en el expediente, así como el marco jurídico aplicable; la autoridad responsable, el Consejo General con su actuar violentó el derecho político-electoral

de integrar el organismo electoral para el que fue designada la actora, en la vertiente de ejercicio y desempeño pleno del cargo.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Cuestión previa. Antes de proceder al estudio de los agravios planteados por la promovente, este Tribunal considera que previamente se debe pronunciar respecto a la "petición especial" planteada en el escrito de demanda en los siguientes términos: *"en virtud de que la suscrita es mujer, mayor de 60 años solicito se resuelva el presente asunto con PERSPECTIVA DE GÉNERO y se supla también la deficiencia de la queja"*.

En lo que respecta a la petición de que este recurso se resuelva con perspectiva de género, esta petición se debe procesar a la luz de la actividad jurisprudencial tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la aplicación de esta actividad en la resolución de los asuntos sometidos a la consideración de la autoridad jurisdiccional electoral federal.

Al respecto se tiene que en la Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁵, se han fijado los criterios a observar para determinar si un asunto debe ser resuelto, en los siguientes términos:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de

⁵ PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN FECHA 15 DE ABRIL DE 2016. Época Décima Época Registro: 2011430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de abril de 2016 10:30 h Materia(s): (Constitucional).

asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido, en la resolución del expediente SUP-JDC-383/2017, que en la referida jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia, por lo que la obligación de juzgar con perspectiva de género, debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores.

En el caso concreto que nos ocupa, este Tribunal considera que no se advierte una posible asimetría de poder por cuestiones de género que resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia, lo anterior ya que del expediente del caso no se deriva indicio alguno que pudiera presuponer la existencia de algún estereotipo discriminatorio o prejuicio de género en contra de la promovente. No obstante lo anterior, al resolver el presente medio de impugnación, en lo conducente, se atenderán los alcances de la mencionada jurisprudencia.

En lo que respecta a su condición de vulnerabilidad por ser mujer de sesenta y tres años, es pertinente aclarar el contexto del cual se deriva esta autoadscripción de la promovente como mujer en condición de vulnerabilidad. La promovente sustenta esta adscripción al contenido del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del IEEyPC del diecinueve de marzo del dos mil veinte, JGE07/2020, "Por el que se toman las medidas precautorias que adoptará el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, conforme las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus". En el considerando dieciséis de este acuerdo se establece:

"En cuanto a las guardias, se deberán acatar a lo siguiente:

- La implementación de guardias presenciales y la organización del trabajo será definida por los titulares de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y demás áreas que conforman este Instituto.

- Se deben exceptuar de las guardias presenciales a todas las personas que presenten algún síntoma o enfermedad respiratoria, o bien **formen parte de un grupo de riesgo, tales como, mayores de 60 años**, con hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares o pulmonares crónicas, cáncer, inmunodeficiencias; embarazadas, o bien, madres y padres con hijos en edad escolar de hasta de nivel primaria.

- Las y los servidores públicos no convocados a guardia presencial deberán mantener comunicación con sus superiores a través de medios electrónicos para la realización de sus funciones que le encomiende el titular del área a que se encuentre adscrito".

(Énfasis añadido)

Es en esta porción del considerando dieciséis del Acuerdo JGE07/2020 en donde se encuentra la definición de vulnerabilidad a la que se adscribe la promovente del presente juicio, ya que en su escrito de demanda realiza diversas manifestaciones respecto a esta condición de vulnerabilidad, en una de ellas señala que:

“Los acuerdos de referencia determinan QUE DE LAS GUARDIAS PRESENCIALES SE DEBÍAN EXCEPTUAR TODAS LAS PERSONAS VULNERABLES ESTOS ES, MAYORES DE 60 AÑOS⁶, dentro de las cuales la suscrita no estaba en posibilidad por tener más de 60 años, de dar cumplimiento a la circulación de la versión estenográfica de las sesiones, ni desarrollar sus funciones propias de su cargo por encontrarse en la calidad de vulnerabilidad”.

En el apartado correspondiente al análisis de los agravios, este Tribunal se pronunciará sobre los alegatos transcritos en la cita textual anterior, sin embargo, resulta el momento oportuno para establecer que la autoadscripción que hace la promovente como mujer vulnerable por ser mayor de sesenta años, ya que tiene sesenta y tres años de edad, se circunscribe exclusivamente para fines de excluirla de la obligación de formar parte de las guardias presenciales implementadas por el IEEyPC para hacer frente a la emergencia del COVID 19, pero no implican una vulnerabilidad jurídicamente relevante para el trámite del presente Juicio Electoral.

En lo que respecta al desahogo de las diversas actuaciones en el presente juicio, este Tribunal considera que la promovente es una ciudadana en pleno goce de sus derechos, sin ninguna vulnerabilidad que le impida un adecuado acceso a la tutela judicial efectiva de sus derechos político-electorales.

La tercera petición especial de la promovente, consistente en “*supla también la deficiencia de la queja*”, este Tribunal, como toda autoridad jurisdiccional tiene la obligación de garantizar esta suplencia a quienes promuevan cualquier Juicio Electoral. Ello en atención a que la suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental⁷, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, las y los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas y, de advertir alguna irregularidad que impacte en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia.

En tanto que, en el ámbito electoral, esta garantía procesal a favor de la ciudadana

⁶ En mayúsculas en el original.

⁷ Constitución general. Artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

promoviente se encuentra incorporada en el artículo 23 fracción I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 345 de la LIPEES, que a la letra establece:

“Al resolver los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. De igual forma, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”.

Por lo tanto, con independencia de que la suplencia de la queja sea solicitada o no en el escrito de demanda, esta autoridad jurisdiccional electoral garantiza a la ciudadanía que ejerce su derecho a una tutela judicial efectiva de sus derechos políticos electorales la suplencia de la queja en relación con los agravios que hagan valer o se deduzcan de su escrito de demanda.

b) Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por la actora, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, así como mediante el agrupamiento por temáticas indicadas en el inciso c) del considerando SEXTO de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

c) Análisis de los agravios. A juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos expresados, en relación con las constancias que integran el sumario, permite concluir que los agravios expresados por la promovente resultan **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

1.- En relación con el primer agravio, consistente en la supuesta violación del Artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁸, por parte del Consejo General al emitir el acuerdo CG66/2020. La promovente sostiene que el Consejo General interpretó equivocadamente el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, ya que inició el procedimiento de ratificación de los funcionarios contemplados en dicha porción normativa, sin que se haya renovado en su totalidad el Consejo General, por lo que considera que se “no se actualizó el supuesto legal mencionado en el artículo 24 del reglamento citado”. Por lo tanto, la finalidad del análisis de este agravio consiste en determinar si la renovación total de

⁸ En adelante, Reglamento de Elecciones.

Consejo General es uno de los supuestos legales para implementar el procedimiento contemplado en el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Para estar en condiciones de valorar este agravio, se procederá en primer término a revisar el marco jurídico que regula la facultad del Consejo General para ratificar o remover al titular de la Secretaría Ejecutiva y a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del IEEyPC.

Esta facultad del Consejo General se encuentra regulada en el Libro segundo: "AUTORIDADES ELECTORALES", Sección Tercera: "Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL⁹", artículo 24 del Reglamento de Elecciones. En el numeral 6 de este artículo se establece:

"6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles".

Así mismo, se establecen los procedimientos y criterios aplicables para la designación de los servidores públicos de los OPLES y prevé en su artículo 24, párrafos 3 y 4, que para la designación de cada uno de estos -secretario ejecutivo, titulares de áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas-, el presidente del OPLE deberá presentar al órgano superior de dirección las propuestas en los siguientes términos:

- "3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.
4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección".

Ahora bien, en su escrito de demanda, la promovente sostiene la existencia de un supuesto legal para que el Consejo General esté en condiciones de iniciar el procedimiento de ratificación, consistente en que se deberá renovar en su totalidad el Órgano Superior de Dirección del IEEyPC.

Sin embargo, tal condicionante no se encuentra prevista en el marco jurídico aplicable y, más aún, se tiene el antecedente de la resolución del SUP-JE-44/2019, en la cual la Sala Superior resolvió un asunto relacionado con la facultad del Consejo General del OPLE de Baja California para implementar el procedimiento de ratificación

⁹ Organismos Públicos Locales Electorales, en adelante, OPLE.

establecido en el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones; lo relevante de este antecedente, es que el Consejo General del Instituto antes mencionado se renovó parcialmente pues solo se había nombrado a tres nuevos consejeros, y en dicho caso -el cual es similar en ese aspecto al que se estudia, la Sala Superior no sostuvo algún criterio relativo a que se deba renovar en su totalidad el Órgano Superior de Dirección del OPLE de Baja California como supuesto legal para poder proceder a la ratificación antes mencionada.

El carácter infundado de este agravio, se deriva de la inexistencia en el marco jurídico aplicable al caso concreto, de supuesto legal alguno que mandate que el Consejo General del IEEyPC se deba renovar en su totalidad para que dicho Órgano Superior de Dirección pueda implementar el proceso de ratificación contemplado en el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones; aunado a que el procedimiento de designación de las y los consejeros integrantes de los OPLES previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, establece que su renovación deberá ser escalonada. Por lo tanto, bastaba con la renovación que se realizó en el mes octubre de dos mil veinte, con la toma de protesta de las dos nuevas consejeras del Consejo General del IEEyPC, para cumplir con lo previsto por el Reglamento de Elecciones.

2.- En relación con el segundo agravio, consistente en que supuestamente una vez iniciado el proceso electoral se debe suspender cualquier trámite o procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos adscritos al IEEyPC, y que, por lo tanto, el procedimiento que derivó en la no ratificación de la promovente como secretaria ejecutiva del IEEyPC, resulta ilegal por haberse implementado una vez iniciado el proceso electoral.

Como sustento de su afirmación cita el supuesto mandato contenido en la Tesis XXVI/2019¹⁰:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 24, párrafos 1, 4 y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la organización de los comicios es una función estatal a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, los cuales tendrán servidoras y servidores públicos designados conforme el procedimiento respectivo a

¹⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 45. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis XXVI/2019>

de garantizar el profesionalismo en el desempeño de su cargo. Ello, en el entendido que los procedimientos electorales están constituidos por una serie sucesiva y concatenada de actos diversos y complejos, los cuales en forma alguna se pueden suspender y, por el contrario, se deben realizar con celeridad. En este sentido, si bien el aludido reglamento de elecciones no prevé un supuesto de excepción para suspender el procedimiento de ratificación o remoción de las y los servidores públicos de los citados organismos públicos, es conforme a derecho esa suspensión cuando se desarrolla un procedimiento electoral, a fin de no distraer recursos económicos, materiales y humanos en otras áreas administrativas que pudieran entorpecer las actividades relacionadas con la preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones. Además, el aludido procedimiento de ratificación o remoción se podrá iniciar o continuar en cualquier momento, una vez concluido el proceso electoral respectivo.

La promovente sostiene que de esta tesis se deriva que "...ES OBLIGACIÓN DE ESTE INSTITUTO Y SU CONSEJO, EL SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN, PORQUE EL PROCESO ELECTORAL EN SONORA DIO OFICIALMENTE INICIO EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2020¹¹".

Sin embargo, esta interpretación es errónea ya que se trata de una tesis y no de una jurisprudencia de observancia obligatoria, pero más importante aún, es una tesis que formaliza el criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución SUP-JE-44/2019.

De la lectura integral de la tesis y de la resolución donde se utilizó este criterio, se arriba a la conclusión que, contrario a lo alegado por la promovente, esta tesis no prescribe una obligación de los Órganos Superiores de Dirección de los OPLES, sino que les reconoce la potestad de que, en los casos en que haya iniciado el proceso electoral, puedan posponer o suspender el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos, contemplado en el numeral seis del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Por lo tanto, **este agravio resulta infundado**, debido a que contrario a lo expresado por la promovente, no se prevé norma prescriptiva alguna que mandate al Consejo General del IEEyPC suspender el proceso de ratificación contemplado en el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones, una vez iniciado un proceso electoral; sino que, como se expuso, se trata de una potestad que dicho órgano decidió no ejercer en este caso.

3.- En relación con el tercer agravio, consistente en que supuestamente los integrantes del Consejo General lograron remover a la promovente con actos de presión, acoso y actuaciones ilegales, todo ello con un interés contrario al Instituto, la imparcialidad y el profesionalismo.

En lo que respecta a este agravio, la promovente realiza en su escrito de demanda

¹¹ Mayúsculas en el original.

una serie de aseveraciones que se han reproducido íntegramente en el apartado de "agravios" del considerando anterior, a fin de estar en condiciones de analizar cada una de dichas aseveraciones.

Como primer argumento de este agravio, resulta pertinente destacar que la promovente sostiene que *"...de las propias actuaciones que se narran en los antecedentes del presente curso..., se acredita que C. PRESIDENTA, su camarilla y a los intereses que esta representa, se dedicó sistemáticamente a entorpecer mi trabajo y permanencia en el instituto"*, sin que obren en el expediente pruebas que permitan tener por ciertas tales afirmaciones.

Más aún, para sustentar su afirmación arguye que la Consejera Presidenta del Consejo General, *"se dedicó sistemáticamente a entorpecer mi trabajo y permanencia en el instituto al haberme corrido ilegalmente, después al no impugnar requerimientos del Tribunal Estatal Electoral que pretendía mantener al mismo tiempo como Secretario a ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ, circunstancia que quedó sin efectos por diverso JE-PP- 01/2020"*.

Este argumento tiene dos elementos, por lo que serán analizados en el orden expuesto por la promovente. Con relación a que el despido del que fue objeto en el año 2014 es una prueba de "actos sistemáticos de entorpecimiento de su trabajo y permanencia"; para este Tribunal, todo lo relacionado a su despido y posterior reinstalación es cosa juzgada, en los términos de la resolución del SUP-JDC-1844-2020, donde la Sala Superior se pronunció en última instancia sobre este asunto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la promovente no aportó mayores elementos de convicción que permitan constatar la existencia de tales actos, más allá de sus afirmaciones; ni tampoco señala cómo dichas aseveraciones se relacionan con el proceso de ratificación o remoción implementado por el Consejo General en observancia del artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones y que derivó en el acuerdo GC66/2020, objeto del presente recurso de impugnación.

En el segundo elemento de este argumento, la promovente sostiene que la autoridad señalada en su demanda no impugnó los requerimientos del Tribunal Estatal Electoral, con lo que pretende probar lo que llama "actos sistemáticos de entorpecimiento de su trabajo y permanencia en el IEEyPC". Sin embargo, esto resulta erróneo, ya que la Consejera Presidenta del IEEyPC, estaba legalmente vinculada al cumplimiento de los requerimientos que le formulara esta autoridad jurisdiccional en los términos del artículo 356 de la LIPEES, por lo tanto, el cumplimiento pleno de una obligación por parte de la Consejera Presidenta d

IEEyPC no puede ser catalogado como uno de los supuestos actos sistemáticos de entorpecimiento del trabajo y permanencia de la promovente en el IEEyPC.

Como segundo argumento en este agravio, la promovente expresa:

“...la suscrita fue víctima de acoso de parte de diversos funcionarios y consejeros que interpusieron en contra de la suscrita diversos Juicios de Derechos Político Electorales, argumentando incumplimiento de la suscrita, al no proporcionar en forma inmediata la transcripción de las sesiones llevadas a cabo por el consejo, cuando es imposible que la suscrita transcriba y participe al mismo tiempo en la sesión”.

En los archivos de este Tribunal y en el mismo expediente de este asunto, obra un conjunto de expedientes de Juicios Electorales interpuestos por diversos consejeros integrantes del Consejo General en contra de actuaciones de la entonces Secretaria Ejecutiva del IEEyPC y promovente del presente recurso, sin embargo, la interposición de estos recursos no se puede calificar como actos de acoso en contra de la promovente cuando ocupaba el cargo de secretaria ejecutiva, ya que sus actos, como todos los actos de autoridad, están sujetos al cumplimiento de las normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de sus atribuciones.

De lo contrario, estaríamos arribando al extremo de que el acto de interposición de un recurso de impugnación en materia electoral en contra de una autoridad electoral se impute como un acto de acoso en contra de la autoridad señalada como responsable.

En conclusión, **este agravio deviene infundado** ya que los elementos de convicción que obran en el expediente no permiten demostrar que los argumentos expresados en él se hayan materializado en actuaciones o manifestaciones de las y los integrantes del Consejo General apartadas de las normas que regulan el proceso de ratificación contemplado en el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

4.- En relación con el cuarto agravio, que consiste en que supuestamente el acuerdo CG66/2020 incumple la obligación de fundar y motivar el acto de no ratificación de la promovente; además, la parte actora expresa una serie de argumentos orientados a rebatir diversas porciones del acuerdo CG66/2020.

Para estar en condiciones de analizar este cuarto agravio, se procederá en primer lugar al análisis del incumplimiento o no, por parte del Consejo General, de la obligación que tiene toda autoridad de motivar y fundamentar sus resoluciones, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; posteriormente, se analizarán los argumentos formulados por la

promoviente para rebatir diversas porciones del acuerdo CG66/2020.

La promovente sostiene que la resolución *“incumple con la obligación fundar y motivar”* el acto de no ratificación, puesto que utiliza la palabra “incumple” se deduce que se duele de la ausencia de motivación del acto que impugna, por lo que resulta necesario recuperar la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de dilucidar con precisión en qué consiste la falta de fundamentación y motivación de un acto de autoridad.

Como primer aspecto, debe decirse que el análisis de la fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente y en observancia de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005¹².

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo¹³, el mandato dirigido a todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan e incidan en la esfera de las y los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia 260¹⁴ una definición normativa de los elementos que deben satisfacerse para cumplir con los principios de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, en los siguientes términos:

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

¹³ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)

¹⁴ SCJN. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Precisado lo anterior, la contravención del mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

“De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto”.

Por lo tanto, para encontrarnos en el supuesto del incumplimiento por parte del Consejo General de su obligación de fundamentar y motivar el Acuerdo CG66/2020, se debería constatar la ausencia o falta de fundamentación y motivación en dicho acuerdo. Sin embargo, de la revisión del Acuerdo impugnado, se constata que del considerando primero al considerando treinta y seis, que abarcan de la página nueve a la diecinueve, explícitamente se expresa el dispositivo legal aplicable al proceso de ratificación o remoción implementado por el Consejo General, en tanto que del considerando treinta y siete al cincuenta y siete, contenidos de la página diecinueve a la página ochenta y cuatro, se plasman de manera exhaustiva todas y cada una de las razones derivadas de la aplicación y evaluación de cada una de las etapas contempladas en la norma jurídica aplicable al caso y que motivan el acuerdo.

La promovente expresa una serie de argumentos orientados sostener que el acuerdo impugnado *“determina la remoción de la suscrita por supuestas violaciones consistentes en la omisión de circular la versión estenográfica de las sesiones*

celebradas por el consejo del organismo, pero parte de una premisa falsa consistente en que no es obligación de la suscrita circular las versiones estenográficas de las sesiones.” Los argumentos planteados por la promovente sostienen que diversos ordenamientos reglamentarios internos del IEEyPC, como el JGE-07 /2020 y el JGE-010/2020, “evidencian que no era obligación de la suscrita circular las versiones estenográficas”.

Al respecto es pertinente destacar que resulta falso sostener que el Acuerdo CG66/2020 determina la remoción de la promovente sólo en las supuestas violaciones consistentes en la omisión de circular la versión estenográfica, ya que como se puede observar en el considerando 50 del Acuerdo impugnado, ésta es una de diversas razones que llevaron al Consejo General a tomar la decisión de no ratificar en su cargo a la promovente.

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional ya ha establecido que es obligación de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC circular en tiempo y forma de las versiones estenográficas. Específicamente, al resolver el recurso JE-PP-03/2020, este Tribunal sostuvo que:

“En efecto, le asiste razón al inconforme cuando alega que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, incumplió con su obligación de circular en tiempo y forma, entre los Consejeros Electorales, la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General de dicho instituto...”

Por lo que resolvió:

“Se conmina a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en lo sucesivo se abstenga de incurrir violaciones como la delatada da en el presente caso y cumpla oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias, a fin de armonizar y eficientar las labores del Consejo General y de sus integrantes”.

Finalmente, la promovente sostiene que al ser una persona mayor de sesenta años se encontraba en los supuestos de la definición de vulnerabilidad contenido en el considerando dieciséis del Acuerdo JGE07/2020, por lo que, considera que quedaba exenta de la obligación de formar parte de las guardias presenciales implementadas por el IEEyPC para hacer frente a la emergencia del COVID 19, lo cual es un hecho verdadero, sin embargo, de este hecho extrae conclusiones como:

“Los acuerdos de referencia determinan QUE DE LAS GUARDIAS PRESENCIALES SE DEBÍAN EXCEPTUAR TODAS LAS PERSONAS VULNERABLES ESTOS ES, MAYORES DE 60 AÑOS¹⁵, dentro de las cuales la suscrita no estaba en posibilidad por tener más de 60 años, de dar

¹⁵ Mayúsculas en el original.

cumplimiento a la circulación de la versión estenográfica de las sesiones, ni desarrollar sus funciones propias de su cargo por encontrarse en la calidad de vulnerabilidad.

...

...resultaba absurdo el que me encontrara en posibilidad de circular las versiones estenográficas y el desempeño normal de mis funciones,..., por ser mujer vulnerable por tener más de 60 años,

...

Los acuerdos de referencia determinan PROCURAR QUE LAS ACTIVIDADES SE REALICEN CON EL PERSONAL MÍNIMO INDISPENSABLE, MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE GUARDIAS PRESENCIALES¹⁶, es decir, la suscrita se encontraba limitada en personal haciendo imposible el cumplir con el plazo de 24 horas establecido por circular la versión estenográfica”.

Este conjunto de alegatos pasa por alto que las medidas de protección implementadas por el IEEyPC para garantizar la integridad de su personal, en ningún momento significaron que dicho personal quedaba exento de cumplir con las obligaciones inherentes a su puesto de trabajo, sino que se estableció que estaban sujetos a la *“realización del trabajo desde sus hogares... con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones¹⁷”* y *“El personal del Instituto Estatal Electoral continuará desarrollando sus actividades desde sus hogares con el uso de las herramientas tecnológicas¹⁸”*.

Por lo que estos alegatos resultan infructuosos, ya que con independencia de que se presentara o no a laborar en las instalaciones del IEEyPC, por encontrarse en los supuestos contemplados para estar exenta de la obligación de integrar las guardias presenciales, tenía las obligación de cumplir con las funciones inherentes a su cargo como secretaria ejecutiva, que como ya quedó establecido, incluía la entrega en tiempo y forma de las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General.

En cuanto a la manifestación de que se encontraba limitada de personal debido a las medidas tomadas por el IEEyPC para hacer frente a la emergencia derivada del COVID 19, se tiene que, de la lectura integral de los acuerdos de la Junta General Ejecutiva, no se encuentra elemento del que se desprenda que el personal a su cargo quedaba exento de cumplir con sus obligaciones laborales; por el contrario, en dichos acuerdos se establece que éstas se realizarían desde sus hogares con uso de herramientas tecnológicas.

Como consecuencia de lo expresado en el análisis de este **cuarto agravio**, **éste deviene infundado**, ya que el Acuerdo CG66/2020, se encuentra debidamente fundamentado y motivado, además de que no le asiste la razón a la promovente cuando sostiene que como titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC no era su obligación o no se encontraba en posibilidades de circular en tiempo y forma las

¹⁶ Mayúsculas en el original

¹⁷ Acuerdo JGE07/2020, página 7.

¹⁸ Acuerdo JGE09/2020, resolutivo PRIMERO.

versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General.

5.- En relación con el quinto agravio, en el que la promovente manifiesta que *“De igual manera el resto de las supuestas omisiones o causas en las que la autoridad pretendió fundamentar mi remoción, ninguna es grave, mucho menos considerando el estado de la pandemia”*; en este mismo agravio expresa además una serie de alegatos tendientes a rebatir diversas porciones del acuerdo impugnado. Se tiene, en primer lugar, que en lo relativo a la calificación de las omisiones o causas por las que el Consejo General acordó no ratificar a la promovente en el cargo de secretaria ejecutiva del IEEyPC, no ofrece más elementos que la aseveración antes transcrita en este quinto agravio.

En tanto que las omisiones en las que incurrió durante el desempeño del cargo de secretaria ejecutiva y que ha pretendido justificar en las medidas implementadas por el IEEyPC para enfrentar la emergencia derivada del COVID19, han quedado respondidas en el análisis del agravio anterior.

En este mismo agravio, la promovente manifiesta un conjunto de aseveraciones, en la primera de ellas sostiene que:

“...la responsable determina ilegalmente removerme porque pretende sin éxito y equivocadamente justificar tal determinación bajo el argumento de que en **SESIÓN VIRTUAL EXTRAORDINARIA** convocada por la consejera presidenta en fecha 6 de Agosto del 2020, que no respetó el término de 5 días concedido a los integrantes del consejo para emitieran sus observaciones, porque no fue la suscrita quien convocó ni quien ocasionó se vulnerara a los citados consejeros el derecho para realizar las observaciones.

“Lo anterior, máxime que fue mediante el juicio JE-TP-08/2020 mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución de fecha 23 de Septiembre del 2020 declarando fundados por una parte e infundado y que no se actualizaba la violación aludida en el párrafo anterior, luego entonces, no es posible habiéndose juzgado y tratado en la instancia competente el caso, se utilice en el acuerdo que hoy impugna como justificante para removerme de mi puesto”.

Estas aseveraciones son imprecisas, ya que en el considerando quinto del Juicio JE-TP-08/2020, este tribunal sostuvo que:

“En ese sentido, es dable concluir que las circunstancias bajo las cuales la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de acta número 8, y lo sometió a la aprobación del Consejo General sin respetar el plazo de cinco días a que se refiere el numeral 4 del artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral local...”

Por lo que, en consecuencia, en el resolutivo tercero del mismo juicio se acordó:

“**TERCERO.** Se conmina a la Consejera Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en lo subsecuente se conduzcan con estricto apego a la normatividad

que regula sus atribuciones”.

Resolutivo que no fue impugnado y ha quedado firme, por lo que se tiene por actualizada la violación imputada a la promovente en el desempeño de su cargo como secretaria ejecutiva del IEEyPC.

En segundo lugar, la promovente sostiene que:

“También la responsable intenta justificar sin éxito su determinación de removerme bajo el argumento que la suscrita había omitido otorgar la expedición de copias certificadas de los documentos solicitados por el Instituto Nacional Electoral en el JUICIO DE REMOCIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, en relación al oficio INE/JL-SON-1524 DE 2020, sin embargo, no se consideró que mediante JE-TP-10/2020 el Tribunal Estatal Electoral Resolvió DECLARAR INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER POR EL CONSEJERO DANIEL RODARTE RAMÍREZ, lo que desde luego evidencia que los motivos por los cuales se soportó la remoción de la suscrita eran totalmente equivocados, insuficientes, e injustificados”.

Sin embargo, en el Acuerdo CG66/2020 esta inconformidad fue atendida favorablemente para la promovente en los siguientes términos:

“En relación a la observación denominada *“Atención de las solicitudes y consultas que sean formuladas directamente por las y los Consejeros Electorales y falta de coordinación de los trabajos de Oficialía de Partes”*, se señaló que la Secretaría Ejecutiva no atendió de manera oportuna, la solicitud hecha por el Consejero Electoral Mtro. Daniel Rociarte Ramírez, mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020, mediante la cual solicitó se le remitiera copia certificada de la respuesta que en el plazo legal se otorgara al requerimiento de oficio número IBE/JLE-SON-1524/2020, es parcialmente cierto lo que señala la Secretaria Ejecutiva, en el sentido de que los puntos resolutivos de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente, **JE-TP-10/2020** se advierte que el Juicio que interpuso el Consejero Daniel Rociarte Ramírez se desestimó la causal de improcedencia y se declararon infundados los motivos de inconformidad hechos valer, esto porque aún estaba en tiempo la C. Leonor Santos Navarro para dar contestación derivado de una prórroga solicitada, se señala lo anterior en la página doce tercer párrafo de la resolución, del citado expediente, sin embargo, la C. Leonor Santos Navarro no dio contestación a la brevedad al citado oficio, sino que contestó de forma posterior y en un plazo mayor a 18 días tal y como lo argumenta el propio Tribunal y no dentro de los 3 días como señala el Reglamento Interior de este Instituto.

Es decir el señalamiento realizado por las y los Consejeros Electorales a la C. Leonor Santos Navarro relacionado con la falta de entrega de la información solicitada por el Consejero Daniel Rodarte, no se circunscribe únicamente a la falta de atención, sino a la falta de entrega en el plazo señalado por el propio Reglamento Interior de este Instituto, **sin embargo a criterio de este Consejo, se considera desvirtuada dicha observación**, dado que lo determinado por el Tribunal en la resolución de mérito, declaró infundado el agravio planteado por el Consejero actor en el citado medio de impugnación”.

(Énfasis añadido)

En tercer lugar, la promovente plantea el siguiente alegato:

“De la misma manera, se consideró como causa para removerme la supuesta violación consistente en que omití girar instrucciones al Oficial de Partes para que todo documento que fuera entregado a dicha área se le notificara al CONSEJERO DANIEL RODARTE RAMÍREZ a los correos electrónicos oficial y personal, sin embargo, dicha instrucción no fue dada a la suscrita si no al anterior secretario ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, y el mismo día que el citado consejero solicitó que se le enviara la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Juicio Electoral JE-PP-01/2020 esta le fue enviada a su correo electrónico”.

Respecto a este alegato, se tiene que contrario a lo expresado por la promovente, este Tribunal al dictar sentencia en el expediente JE-PP-05/2020, relativo al medio de impugnación interpuesto por el Consejero Daniel Rodarte, para impugnar la omisión mencionada en este alegato, se determinaron fundados los motivos de agravios en los siguientes términos:

“... ante lo fundado de los motivos de inconformidad planteados por el actor, a fin de que cese la omisión delatada, se *requiere* a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a atender en debida forma la petición del C. Daniel Rodarte Ramírez, en el sentido de girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto se le notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 13, fracción XXXV del Reglamento Interior del propio Instituto.

En la inteligencia de que deberá notificar sin demora alguna al Consejero Electoral Daniel Rodarte Ramírez, el sentido y alcance de su respuesta, acompañando las constancias correspondientes y, hecho lo cual, informe dentro del mismo término de veinticuatro horas a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria”.

Por lo que, la omisión atribuida a la promovente e invocada en el Acuerdo CG66/2020, se encuentra plenamente acreditada.

Además, resulta impreciso lo sostenido por la promovente en el sentido que el acuerdo CG66/2020 pretende justificar la determinación de no ratificarla en el cargo de secretaria ejecutiva en las actuaciones expuestas por la promovente, puesto que tal determinación se encuentra justificada en un conjunto de faltas y omisiones que fueron analizadas por el Consejo General en el considerando cincuenta, contenido desde la página veinticinco a la página cuarenta, del acuerdo impugnado.

Por los razonamientos expuestos en este apartado, se **declara infundado el quinto agravio** planteado por la promovente.

6.- En relación con el sexto agravio, consistente en que supuestamente ninguno de los actos u omisiones imputadas a la promovente fueron acreditadas y justificadas

en tiempo, por lo que, desde su apreciación, la autoridad perdió el derecho para hacerlas valer en el acto que se impugna. En ese sentido, señala que es inconcuso que las obligaciones o los incumplimientos que le imputan son totalmente infundados, de ahí que la promovente considere que la determinación de su remoción fue totalmente ilegal.

Este sexto agravio **resulta infundado** en razón de que contrario a lo expresado por la promovente, en el marco normativo que regula el proceso de remoción o ratificación de los funcionarios a los que se refiere el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones, no se prevé alguna norma que establezca un término para la prescripción o caducidad de las actuaciones de dichos funcionarios para efectos en el proceso de evaluación de su desempeño en el ejercicio del cargo sujeto a ratificación por parte de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales de distintas entidades federativas.

Finalmente, la promovente manifiesta en su escrito de demanda que el ciudadano Roberto Carlos Félix López, presentó los días 17, 18, y 19 de marzo del año 2020 ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral diversos escritos dirigidos a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales de ese Organismo Electoral ostentándose como Secretario Ejecutivo del IEEyPC, por lo que sostiene que dicho ciudadano está incurriendo en responsabilidad por el ejercicio indebido de funciones, por lo que solicita se le apliquen las sanciones correspondiente.

Al respecto este Tribunal manifiesta que esta solicitud no puede ser atendida en el presente Juicio electoral ya que no forma parte de la Litis a dilucidar en el mismo.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de que se declaran infundados los agravios hechos valer por la promovente, se confirma el acuerdo CG66/2020, "Por el que se aprueba la no ratificación de la titular de la secretaría ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora" del veintiséis de noviembre del dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerando **SEXTO**, del presente fallo se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la promovente. En consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma**, el Acuerdo CG66/2020 "Por el que se aprueba la no ratificación de la titular de la secretaría ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora" del veintiséis de noviembre del dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL